

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

872 / 891

C.P.C. N° _____

ANT: Cumplimiento de Dictamen N°862,
de 9 de Julio de 1993, de esta
Comisión Preventiva Central.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO,

30 AGO 1993

1.- En cumplimiento del Dictamen N° 862 de 9 de Julio de 1993, que conminó al Laboratorio Schering de Chile S.A. a poner término de inmediato a su escala de descuentos y a presentar a la aprobación de esta Comisión la escala que pondrá en práctica, en conformidad con el Dictamen N° 745 de 1990, dentro del plazo de 90 días, a partir de la notificación del referido dictamen, Schering de Chile S.A. presentó dos alternativas de escala de descuentos que signó con las letra "A" y "B", que rolan a fs. 49 y 50, respectivamente, del expediente.

Analizadas dichas escalas de descuentos por esta Comisión Preventiva Central, se acordó señalar al citado Laboratorio que ninguna de ellas se ajustan a las condiciones que, reiteradamente, ha señalado esta Comisión como necesarias para preservar la libre competencia y la debida transparencia en el mercado farmacéutico.

A mayor abundamiento las condiciones de comercialización presentadas por Schering difieren ostensiblemente de las escalas de descuentos que ha observado sin objeciones en este mercado esta Comisión.

En efecto, como está en conocimiento de todos los laboratorios entre ellos Schering, esta Comisión ha dictaminado que los laboratorios deben establecer condiciones de venta precisas, generales, razonables, no discriminatorias y públicas, eliminando, desde luego, todos los descuentos que no reúnan esas características, para preservar la libre competencia y la debida transparencia del mercado de productos farmacéuticos. También se ha sostenido que lo "razonable de esas condiciones de venta apunta al hecho de que tanto el precio de los productos como los descuentos y los recargos que ellos puedan experimentar, deben encontrarse avalados por razones objetivas, que consideren la realidad de los costos y las economías de escala y financieras que permite el régimen de libre competencia dentro del cual desarrollan sus actividades los agentes económicos involucrados o, lo que es lo mismo, y que se expresó en el Dictamen N° 862, remitiéndose al Dictamen N° 745, de 1990: "c) Los descuentos por volumen se justifican en cuanto buscan aprovechar economías de escala en la producción o comercialización de los productos farmacéuticos. No son aceptables si persiguen discriminar arbitrariamente entre clientes".

Dentro de este sistema de libre competencia, a esta Comisión no le corresponde fijar las condiciones de venta a la que deben sujetarse los laboratorios, ya que de hacerlo vulneraría las normas que la ley le ha encomendado resguardar, correspondiendo dicha fijación a los propios laboratorios con observancia de las condiciones antes señaladas.

Las escalas de descuentos enviadas por Schering, a juicio de esta Comisión, se apartan de las condiciones de razonabilidad y de objetividad establecidas por esta Comisión por lo que se insta a dicha empresa a suspender en el plazo máximo de treinta días, todas las condiciones de comercialización objetadas por esta Comisión Preventiva Central y a presentar, a la brevedad, una nueva alternativa de comercialización.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al Laboratorio consultante.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 26 de Agosto de 1993, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete y Emanuel Friedman Corvalán.

Audience
Ricardo Vicuña →

No firma don Emanuel Friedman Corvalán, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

